

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Brunito Espinal Félix.

Abogado: Lic. Francisco Salomé Feliciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunito Espinal Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz, núm. 106, edificio A-2, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mercedes de los Santos Echavarría, al exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2247663-8, domiciliada y residente en la calle La Fuente, núm. 405, edificio U (frente a los gemelos), sector Guachupita, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Brunito Espinal Félix, depositado el 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Mercedes de los Santos Echavarría;

que en fecha 23 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2019-SRES-00014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00060, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, de generales que constan, culpable del crimen de robo con rotura en casa habitada, cometido de noche, portando armas, en perjuicio de la señora Mercedes de los Santos Echavarría, hechos previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; SEGUNDO: Exime al imputado Brunito Espinal Félix (a) El Boricua, del pago de las costas del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes”; Sic

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Brunito Espinal Félix, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Brunito Espinal Félix,

por intermedio de su abogado, el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal No. 249-02-2019-SS-00060, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legales y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: exime al señor Brunito Espinal Félix, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; CUARTO: ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”; Sic

Considerando, que la parte recurrente Brunito Espinal Félix, imputado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a la Ley por Inobservancia de los Artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y Errónea Aplicación de los Artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que como fundamento de su único medio, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, que nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación. La Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, recurre al uso de fórmulas genéricas. Era su obligación dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. La Corte a qua debió prestar atención a las declaraciones de la señora Mercedes de los Santos Echavarría, ya que no pudo ser corroborada por otros testimonios u otro tipo de pruebas, y al tratarse de un testimonio interesado resulta insuficiente para sustentar la condena en contra del imputado”;

Considerando, quede la ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado, el cual estuvo dirigido a la sanción que le fue impuesta, quienes luego de realizar el examen correspondiente a sus justificaciones, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, para determinar que la decisión fue debidamente motivada en hecho y en derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; (página 6 de la sentencia

impugnada);

Considerando, que en consonancia con lo indicado precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, fue el producto de la contundencia y corroboración de los elementos probatorios presentados por el acusador público en contra del imputado Brunito Espinal Félix, entre los que se encuentra la testigo Mercedes de los Santos Echavarría, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente, la que conforme a las comprobaciones realizadas por la Alzada, es cónsona con el delito cometido, se encuentra dentro del parámetro legal establecido y está debidamente motivada;

Considerando, que resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte a qua resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Brunito Espinal Félix del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Brunito Espinal Félix, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Brunito Espinal Félix del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici